

hecho concurrir con los gloriosos gobiernos de los clementes. Cuando la mano poderosa lo estrajo de la tierra de su nacimiento como á otro Abraham, para que peregrinase en este Nuevo Mundo, contaba el señor Clemente VII el año décimo de su pontificado, por los años de 1533, cuando fué trasladado este siervo de Dios de la tierra al cielo como piadosamente creemos, cerrada su feliz peregrinacion el año de 1600, contaba el señor Clemente VIII ocho años de su gobierno: cuando despues de muchas disputas llegó el tiempo dichoso en que se celebrasen las congregaciones *antepreparatorias*, una fué en 1702 cuando el señor Clemente XI contaba dos años de su gobierno; y la otra en 1732, en que el señor Clemente XII tenia dos años de pontificado; y para las otras dos congregaciones preparatorias, una se celebró en 1738, cuando el mismo señor Clemente XII contaba ocho años de gobierno; y la segunda en 1760 en que el señor Clemente XIII tenia dos años de Pontífice, y últimamente se celebró la congregacion general en que el señor Clemente XIII tenia completos diez años de pontificado, y se produjo el decreto. »



CAPITULO XIX.

RAZON DEL PLEITO GRANDE ENTRE LOS SEÑORES OBIS-
POS DE MÉXICO Y MICHOACAN SOBRE
DIEZMOS DE ALGUNAS ESTANCIAS EN JURISDICCION DEL
PUEBLO DE QUERÉTARO.

Cuasi al mismo tiempo que se ejecutó la conquista del pueblo de Querétaro (sea por el Cacique de Tula y Jilotepec D. Nicolás de San Luis Montañez, ó por el Cacique D. Fernando de Tapia), que fué por el año de 1535, vino una Cédula de S. M. Imperial, su fecha el año de 1534, por la que se arreglaban los límites de los cuatro obispados erigidos en aquel entónces en lo que se llamaba Nueva España, en virtud de los informes que hicieron los señores oidores de la segunda Audiencia, despues de haber trabajado con mucho cuidado en formar la descripcion de la tierra segun las reales ordenanzas expedidas á

este fin. Aunque en el capítulo 24 he hecho mencion de los límites que tocan á Michoacan, conviene para la inteligencia de la materia que voy tratando, extender aquí la real Cédula, y en orden á punto de límites, solamente expondré lo perteneciente á la division de los obispados de México y Michoacan, y es como sigue:

« En la gran ciudad de Tenoxtitlan México de la Nueva España, á dos dias del mes de Junio de 1535 años, estando el muy reverendo y magnifico señor D. Sebastian Ramirez, obispo de la ciudad de Santo Domingo la Concepcion de la Vega, de la isla Española, é el licenciado Francisco de Zeinos, é Vasco de Quiroga, é Francisco de Loaysa, presidente é oidores de la real Audiencia é Chancilleria real, que por S. M. en la dicha Nueva España reside, é del su Consejo, en acuerdo, en presencia de nos, Gerónimo López é Antonio Turcios, escribanos de Cámara de S. M., é de la dicha Audiencia, mostraron é presentaron una Cédula real original del Emperador é Rey nuestro señor, firmada de su real nombre, refrendada de Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, su secretario, señalada de cinco señales de los señores del Consejo de las Indias, hecha en la ciudad de Toledo á 20 dias del mes de Febrero del año próximo pasado de 1534, segun que por la Cédula original, de que nos los dichos

escribanos damos fe, parecia el tenor de algunos capitulos en la dicha Cédula insertos, que tocaban y tañian á la que yuso se hará mencion en estos que siguen.

REAL CEDULA.

« EL REY.—Presidente é oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria real de la Nueva España.—Entre las cartas relaciones é informaciones que de esa tierra habeis enviado, hay una en que vienen señaladas las cuatro provincias en que os parece que se debe dividir esa Nueva España en cuatro obispados, en los cuales nombráis é poneis los límites é distritos en cada uno de los dichos obispados, que es y parece que se deben tener, que para más claridad va inserta en esta mi carta, el tenor de la cual es esta que sigue.—La provincia de Michoacan: Por el pueblo de las Trojes, por aquel derecho á dar á la mar del Sur, se ha de declarar y poner los nombres de los pueblos que hay, y desde allí han de venir á Chitlan, sujeto á Cunao, que es de la provincia de Michoacan, y de allí al pueblo de Chaarapico, y dende allí al pueblo de Caycoran, y de allí á Inabao, y de allí á Guayamos, y de allí á Yuntagapeo, y de allí á Ciroquio, y de allí á Cucharó, sujeto á Aciroquio, y de allí á Capapuato, y de allí á Ocuñisa é Tusantlan, y de allí á Etungapeo, y de allí

á Tunacámbaro, y de allí á Taximaroa, corriendo por el término hasta el pueblo de Acámbaro, y de allí comienza el rio que sale de Matlatzingo y corre por los términos de Tajimaroa, é por el mismo rio abajo á dar en la mar del Sur.—La provincia de México—é desde estos mismos términos por la mar del Sur, que es desde el dicho pueblo de las Trojes, el cual queda en Zacatula, fuera de la provincia de Michoacan y de Colima, porque todos los pueblos contenidos en el capítulo de arriba, son de la provincia de Michoacan, y va de la dicha costa de la mar del Sur corriendo hasta dar á la boca por donde entra en la dicha mar del rio de Tacolula, y entrando por la dicha boca del rio arriba han de venir á Tacolula, y de Tacolula á Zinque, que es tierra de Tlapa, y de allí á dar á Igualtepeque, y de Igualtepeque ir á Tepejicuapan, y dende allí á Tonalá, y de allí á Petalcingo, y de allí á Tepecistepeque el grande con toda su tierra, y de allí al pueblo de Jijotitlan, y de allí á dar á Tentitlan con todo su término, y de allí se ha de saber los pueblos que hay hasta dar á Tustepeque, y de allí á dar á la boca del rio de Alvarado: agora se vuelve á tomar la mojonera desde Michoacan y comienza desde tierra de Acámbaro desta otra parte del rio hácia la parte del Norte, y va á dar la dicha mojonera por tierra de los chichimecos, que no se sabe los nombres de ellos, y ha de salir

á la raya y términos de Uxtipipan, y de Uxtipipan ha de ir á Jilitlan, y de Jilitlan á Tulpatol, y de allí á Tamatonchan, y de allí á Jicola, y de allí á Tanchao, y de allí Tamacol, y de allí á Tepeguacan, y de allí derecho hasta la mar, quedando en la provincia de México Agacalucan y su tierra, y Coutla y la suya y Tenetequipac y su tierra, y Tanciagua, que está en unas lagunas junto á la mar del Norte, y desde este pueblo de Tanciagua la costa arriba hácia Gozacoalco hasta dar al dicho rio de Alvarado; por manera que toda la provincia de México va cercada y amojonada.»—Siguen los límites de la provincia Gozacoalco, y de la provincia de los Mistecas, que omito por no ser del caso para este pleito, y concluye el tenor de la Cédula así.—«Y por estar como vosotros estais presentes, y por tener, como teneis más experiencia de la cosa, hemos acordado de vos lo remitir, como por la presente vos lo remitimos é cometemos, para que con aquella prudencia, fidelidad y cuidado que vosotros soleis tener en las cosas de nuestro servicio, señaleis y declareis luego los límites que cada uno de los dichos seis obispados de suso declarados han de tener, teniendo respecto de dar á cada uno lo más cercano que hubiere y acá pareciere que se debe tener por cosa cercana lo que no distare de la cabeza del

obispado más de quince leguas; y lo que más lejos de esto estuviere, despues de señalados los límites de cada uno de los dichos otros obispados, lo que excediere y halláredes que está apartado de la cabeza de cada uno de los dichos obispados, encomendarlo heis al prelado que más cerca estuviere, de manera que lo espiritual de todos los lugares de esa Nueva España quede encomendado á los prelados que por agora se nombran, demas de los límites que señaláredes por propios de cada uno de las dichas Diócesis, hasta tanto que enteramente informados proveamos más adelante lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, cerca de la final determinacion de todos los dichos límites, así de lo que agora señaláredes por propios como en los otros que le encomendáredes, y así lo declaréis en las divisiones que hiciéredes en nuestro nombre, y nos lo enviareis en pública forma luego que lo hubiéredes efectuado, especificando los lugares y los límites que así declaráredes, é en lo que toca particularmente al obispado de Tlaxcala que con vuestro parecer al presente les están adjudicados los lugares de la Puebla de los Angeles é Cholula é Guajocingo, Tepeaca y sus sujetos, en estos, por estar comarcados á la cabeza del obispado, no hareis novedad ni mudanza alguna, pero en los otros lugares de la Veracruz

y Goazacualco y la villa de San Ildefonso, aplicarlo heis á los diocesanos *que os pareciere más conveniente, conforme á la orden de suso declarada, é si halláredes que de se adjudicar los dichos lugares comarcados al obispado de Tlaxcala, agora ó adelante puede haber algun perjuicio ó inconveniente, consultarnos heis sin hacer novedad alguna; y en esta division no se entiende la provincia de la Nueva-Galicia, ni la de Pánuco, hasta que vosotros, informados de los términos de ellos, nos enviéis la relacion de ello con vuestro parecer, para que visto se provea lo que á nuestro servicio y bien de aquellas provincias más convenga; y entretanto proveeréis que los diezmos de estas dos provincias se repartan entre los ministros y fábrica de las iglesias de ellas.—YO EL REY.—Por mandado de su Majestad, Cobos, Comendador mayor.»*

No obstante el arreglo de estos límites, parece, por una carta ejecutoria librada por el Real Consejo de las Indias el año pasado de 1544, que se movió un pleito entre los ilustrísimos señores obispos Quiroga (obispo de Michoacan) y D. Fr. Juan de Zumárraga (obispo de México), que primero se siguió en esta Real Audiencia de Nueva España, y se determinó en ella que se remitiese al Supremo Consejo de las Indias, en

razon de que en la villa de Guadalajara, de la gobernacion de Jalisco, en 9 de Marzo de 1541, por parte del Obispo, Dean y Cabildo de esta ciudad de México fué presentada ante el Virey de esta Nueva España una peticion, en que dijeron «era « notoria la demarcacion y amojonamiento que « el dicho Virey mandó hacer entre los dichos « obispados, y cómo se habia declarado que las « estancias de ganados de Juan Búrgos y de So- « ria, y otros, quedaban dentro de los límites y « términos del obispado de esta ciudad de Méxi- « co, y cómo á él habian de diezmar las dichas « estancias (conforme á la dicha declaracion y « asiento), lo cual asimismo se habia hecho y « guardado; y que era venido á su noticia que « el obispo de Michoacan ó su vicario, volvian á « dar autos de excomunion contra los señores de « las dichas estancias, pidiéndoles el diezmo de « ellas, no lo pudiendo hacer, por no pertene- « cerles, conforme al dicho amojonamiento que « se habia hecho presentes las partes, conforme « á lo mandado por su Magestad; y pidieron se « proveyese cómo el dicho obispo de Michoacan « y su vicario no perturbasen ni molestasen á los « dueños de las estancias sobre los diezmos de « ellas, y dejasen cobrar libremente á los arren- « dadores del dicho obispado, conforme al di- « cho amojonamiento, pues que así se habia co-

« brado sin pleito ni diferencia, declarando que « el dicho amojonamiento era justamente he- « cho. » Y juntamente con la dicha peticion fué presentada una sumaria informacion sobre lo to- « cante al dicho amojonamiento, de lo cual todo « por el Rey y su Visorey fué mandado dar trasla- « do al dicho obispo de Michoacan, el cual en res- « puesta de ella presentó otra peticion en que dijo: « Que no se debia hacer ni proveer lo pedido en « contrario, porque si alguna medida ó amojona- « miento habia habido entre dichos obispados « sobre los más cercanos terrenos, nunca se ha- « bian consentido, ántes reclamádose de ello por « su parte y de la iglesia de Michoacan, y pro- « testado que no les parase perjuicio en manera « alguna, como parecia por el proceso de la di- « cha medida que habia pasado ante Francisco « de Lucena; cuanto más que estaba dado, asen- « tado y limitado por las quince leguas del obis- « pado de Michoacan hasta el pueblo de Tajima- « roa é Maravatio por el Presidente é Oidores que « habian sido de México, por Cédula Real expresa « á ello, dirigido, visto y aprobado por el Rey y « su Consejo de las Indias, é notificado al obispo « de México y por él consentido, y hecho todo « con tanta autoridad como parecia por el pro- « ceso que sobre ello se habia hecho, de que (si « necesario era) haria presentacion; y no pare-

«ciendo cosa justa ni razonable que dejado aque-
 «llo y no haciendo caso de ello, se tornase á inno-
 «var en tanto perjuicio del dicho obispado é igle-
 «sia de Michoacan, midiendo lo que estaba ya
 «asentado, aprobado y consentido, sino tan so-
 «lamente lo más cercano despues de cumplidas
 «dichas quince leguas del dicho amojonamiento,
 «como por su parte estaba pedido y requerido
 «ántes que se midiese y al tiempo que se media,
 «y conforme la Real Cédula lo más cercano ha-
 «bia de ser, y se habia entendido á los fines de
 «las dichas quince leguas é de los prarapalos ó
 «arrabales de la ciudad, é no de las paredes de
 «la iglesia de Michoacan, fundada al fin de la
 «ciudad, más de dos leguas apartada del prin-
 «cipio de ella hácia la parte del Levante, y des-
 «de las primeras casas de la dicha ciudad, que
 «era adonde se decia Acuribo ántes, habia mé-
 «nos de quince leguas y no medido como se debía
 «de medir; y en lo que tocaba á la medida que
 «se habia hecho por Lucena, que para ello ha-
 «bia sido nombrado, desde la dicha ciudad de
 «México hasta la de Michoacan, si algun poder
 «el dicho obispo habia dado, seria más para re-
 «clamar y contradecir la dicha medida y pedir
 «que se midiese desde el fin de las dichas quin-
 «ce leguas dadas y asentadas hasta el pueblo de
 «Tajimaroa, conforme á la Real Cédula, que no

«para consentirla; ni se hallaria que él ni de la
 «dicha iglesia de Michoacan hubiesen dado po-
 «der alguno para lo tocante á la linea que habia
 «ido á echar Juanote Duran por la travesía, ni
 «tal poder se le habia mandado otorgase, ni que
 «lo que así fuese hecho por el dicho Juanote Du-
 «ran parase en perjuicio de las partes, y si algo
 «se habia mandado, seria simplemente sin per-
 «juicio de ellas; y si algo el señor Virey habia
 «mandado, habria sido que se echase la linea
 «Norte y Sur por aguja bien concertada y ade-
 «rezada, y aquella se desconcertaria é quebran-
 «taria, é no se mediria con ella sino con otra
 «cosa, y que el dicho Juanote Duran excederia
 «de la comision que le habia sido dada en mu-
 «chas cosas; y en fin, que la iglesia de Michoa-
 «can habia sido lesa é damnificada, é gozaba del
 «beneficio de restitucion, é pedia y debía ser res-
 «tituida in integrum en la forma debida, y él y
 «la dicha iglesia estaban en posesion pacifica de
 «tener, gozar y arrendar, y coger los diezmos
 «de todas las estancias hasta la estancia de Soria
 «inclusive por el dicho obispado de Michoacan;
 «y así el dicho obispado é iglesia cuando las
 «administraban y tenian encomienda hasta que
 «habia habido obispo consagrado en el dicho
 «obispado de Michoacan, habian arrendado y
 «cogido por sí y por los arrendadores de los diez-

« mos de las dichas estancias por suyas, y sobre
 « ello habia sido litigado en esta Audiencia y dá-
 « dose entónces á su favor y contra el dicho obis-
 « po é cabildo de México; é desde la dicha estan-
 « cia de Soria, que era la más delantera de todas,
 « y hácia la parte de México inclusive todo era
 « lengua, provincia y término de Michoacan é de
 « los pueblos que se habian dado y estaban asen-
 « tados en la dicha limitacion de los dichos obis-
 « pados en las dichas quince leguas del dicho
 « obispado de Michoacan, que eran Tajimaroa, é
 « Maravatío, é Acámbaro; cuanto más que el ga-
 « nado de las dichas estancias pastaban casi todo
 « el año ó la mayor parte de él en los términos
 « é límites del dicho obispado de Michoacan, y
 « en él debian pagar diezmos de ellos; y todos los
 « indios y estancieros que en ellas estaban eran
 « doctrinados en doctrina cristiana y sacramentos
 « por los ministros y curas del dicho obispado de
 « Michoacan que residian en los pueblos y pobla-
 « ciones de él; y no era cosa justa y razonable
 « que siendo así, el dicho obispado de México
 « llevase el provecho. Por lo cual, é por otras
 « muchas causas y razones que en la dicha pe-
 « ticion dijo y alegó, pidió se mandase y prove-
 « yese que el dicho obispado de Michoacan no
 « fuese molestado ni inquietado en la dicha su
 « posesion, ántes conservado é amparado en ella.»

Contra lo cual, por parte del dicho Dean y Ca-
 bildo de la iglesia de México fué presentada
 esta peticion, diciendo que « el dicho amojo-
 « namiento é demarcacion hecho por el dicho Jua-
 « note Duran, por virtud de la comision y facul-
 « tad que le habia sido dada por el señor Virey,
 « era justo y por él se habia de estar é pasar, é
 « no se habia de dar lugar á que sobre ello hu-
 « biese más pleito ni diferencia, pues la dicha
 « medida y amojonamiento se habia hecho con
 « parte y en forma é como se debia hacer, é así
 « se debia mandar cumplir, no embargante lo
 « contrario alegado, por las razones y causas ex-
 « presadas en la dicha peticion: y se alegó largo
 « de su justicia por parte del obispo de Michoa-
 « can, diciendo pertenecerle los diezmos de las
 « dichas estancias por cercanía y otras muchas
 « razones que se alegaron; á quien se satisfizo
 « por parte del Obispo, Dean y Cabildo de Mé-
 « xico, de que se mandó dar traslado á las par-
 « tes, y por la del obispo de Michoacan se pre-
 « sentó en esta Real Audiencia cierta acusacion
 « contra los arrendadores de los diezmos del
 « obispado de México, diciendo haber cobrado
 « de las dichas estancias de Juan Búrgos, de la
 « de Juan Soria, é Soto, é de la de Sosa, é Gon-
 « zalo Duran, é del factor Salazar, é de Cerván-
 « tes, cediendo en perjuicio de su posesion y del